

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0780

DTE. FUNDACION MUNDIAL DELA MUJER – NIT. 890.212.341-6

DDO. WILLIAM ARIAS ARIAS – C.C. No. 13'502.190

BLANCA BELEN CARRILLO ALBARRACIN – C.C. No. 60'362.850

Teniendo en cuenta que feneció el término del traslado de la liquidación del crédito sin que las partes formularan objeción alguna, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0245

DTE. HENRY MARTINEZ RINCON – C.C. No. 13'454.967

DDO. JESUS ANIBAL TABORDA QUINTERO – C.C. No. 13'486.465

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor HENRY MARTINEZ RINCON, contra el señor JESUS ANIBAL TABORDA QUINTERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JESUS ANIBAL TABORDA QUINTERO, pagar al señor HENRY MARTINEZ RINCON, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-214364330, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$2'814.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 28 de septiembre de 2017 al 19 de julio de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 20 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JESUS ANIBAL TABORDA QUINTERO, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo

No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los vieneses que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, contra el señor JESUS TABORDA QUINTERO, radicado bajo el número 2017-0959.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JESUS ANIBAL TABORDA QUINTERO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-143002.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placas MIR-681 y de propiedad del señor JESUS ANIBAL TABORDA QUINTERO.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: El Dr. HENRY MARTINEZ RINCON, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0244
DTE. RENTABIEN S.A.S. – NIT. 890.502.532-0
DDO. JOSE ANDRES QUINTERO ARCHILA – C.C. No. 1.019'151.650

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por la sociedad RENTABIEN S.A.S., contra el señor JOSE ANDRES QUINTERO ARCHILA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que a la demanda no demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020), pues, si bien es cierto allegó la imagen de un pantallazo de un correo electrónico, de ésta no se desprende que se hubiese cumplido con dicha obligación en la medida que no se refleja el correo al cual fue remitido ni el destinatario del aludido mensaje.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0241

DTE. NELSON BERNAL SUAZA - C.C. No. 13'438.242

DDO. HUGO VILLAMIZAR - C.C. No. 12'437.022

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor NELSON BERNAL SUAZA, contra el señor HUGO VILLAMIZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento, pero en la forma legal (Art. 430 C.G.P.), accediendo a los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, 2 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HUGO VILLAMIZAR, pagar al señor NELSON BERNAL SUAZA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-21113818189, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6'500.000.00.), más los moratorios causados a partir del 2 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HUGO VILLAMIZAR, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor HUGO VILLAMIZAR, como DOCENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, limitando la medida a la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor HUGO VILLAMIZAR, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, COLPATRIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU, OCCIDENTE Y BOGOTÁ, limitando la medida a la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15'500.000.00.).

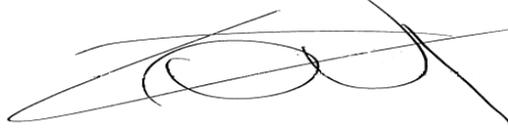
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JORGE ELIECER CULMA PLAZA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0240

DTE. LUIS LEON AMAYA – C.C. No. 5'519.032

DDO. DELFINA GONZALEZ ROJAS – C.C. No. 60'286.907

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor LUIS LEON AMAYA, contra la señora DELFINA GONZALEZ ROJAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que el título valor arrimado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, se observa que el mismo no es actualmente exigible, requisito indispensable para poder acceder a librar mandamiento de pago, conforme lo prevé el Artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que la exigibilidad del mismo tiene como fecha el 10 de mayo de 2022, la cual, aún no ha acaecido.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

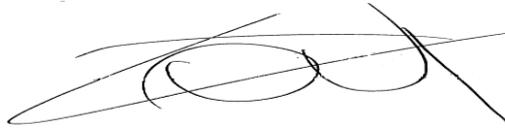
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0239

DTE. SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA – C.C. No. 88'273.411

DDO. HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE

CARRILLO Ltda. – NIT. 900.897.311-1

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, contra la sociedad HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO Ltda., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que lo que pretende el aquí demandante es cobrar los honorarios por la labor que efectuó conforme a lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, es decir, nos encontramos frente a una controversia que debe ser dirimida por la justicia laboral, conforme lo prevé el Artículo 2° del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo, norma que a su letra indica:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o*

usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

*10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”
(Subrayado fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, a los Juzgados Laborales de Cúcuta (REPARTO), puesto que las pretensiones de la acción son de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

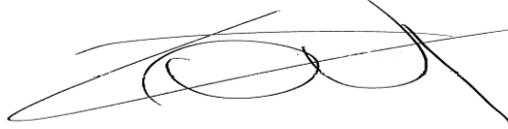
SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Laborales de Cúcuta (REPARTO).

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Dejar constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0238

DTE. FRANCISCO JAVIER PEREZ LIZARAZO – C.C. No. 1.090'383557

DDO. ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA – C.C. No. 88'229.577

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el FRANCISCO JAVIER PEREZ LIZARAZO, contra el señor ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que del título ejecutivo arrimado a la demanda, no se desprende la obligación de pago de suma de dinero alguna, ni directa ni alternativa, razón por la cual no es dable acceder a librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

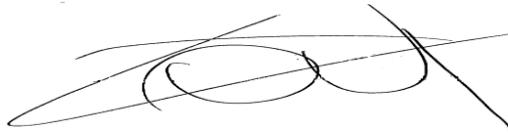
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JONATHAN LEONARDO DIAZ QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0237

DTE. BANCO POPULAR S.A. – NIT. 860.007.738-9

DDO. JOHN JAIRO DIAZ BASTIDAS – C.C. No. 1.004'709.502

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco Popular S.A., contra el señor JOHN JAIRO DIAZ BASTIDAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOHN JAIRO DIAZ BASTIDAS, pagar a la sociedad Banco Popular S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 45003590003278, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$59'456.215.00.), más los moratorios causados a partir del 6 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOHN JAIRO DIAZ BASTIDAS, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JOHN JAIRO DIAZ BASTIDAS, como miembro del Ejército Nacional de Colombia, limitando la medida a la suma de CIENTO TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$113'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0236

DTE. SYSTEMGROUP S.A.S. – NIT. 800.161.568-3

DDO. JORGE IVAN HERNANDEZ ESQUIVEL – C.C. No. 13'271.305

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., contra el señor JORGE IVAN HERNANDEZ ESQUIVEL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JORGE IVAN HERNANDEZ ESQUIVEL, pagar a la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré sin número, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$53'594.007.99.), más los moratorios causados a partir del 4 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JORGE IVAN HERNANDEZ ESQUIVEL, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JORGE IVAN HERNANDEZ ESQUIVEL, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, ITAÚ, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$88'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. DESPACHO COMISORIO

RAD. INT. 2022-0233

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2019-0762

DTE. G Y J FERRETERIAS S.A. – NIT. 800.130.426-3

DDO. MASPRO INGENIERIA S.A.S., SHIRLEY YANETH SUAREZ AGUIRRE Y

ALVARO ENRIQUE OJEDA VILLAREAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se encuentra al Despacho la comisión proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga – Santander, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que al Despacho Comisorio no le fue anexada la providencia que ordenó la misma, siendo ello un inserto necesario para el auxilio de la misma, conforme lo prevé el primer inciso del Artículo 39 del Código General del Proceso, por ende, previo a fijar fecha para la realización del secuestro, se ordena requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga – Santander, a fin de que, en el término de cinco días, allegue copia de la providencia con la que se ordenó la respectiva comisión.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0232

DTE. LUCY BEATRIZ CARDENAS HERNANDEZ – C.C. No. 60'320.000

DDO. FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA – C.C. No. 13'459.814

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora LUCY BEATRIZ CARDENAS HERNANDEZ, contra el señor FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, el Despacho accede a librar el mandamiento en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, pagar a la señora LUCY BEATRIZ CARDENAS HERNANDEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1. Por concepto de Cánones de Arrendamiento:

PERIODO	VALOR CANON	FECHA PAGO
sep-16	\$ 800.000,00	1-oct.-16

oct-16	\$ 800.000,00	1-nov.-16
nov-16	\$ 800.000,00	1-dic.-16
dic-16	\$ 800.000,00	1-ene.-17
ene-17	\$ 800.000,00	1-feb.-17
feb-17	\$ 800.000,00	1-mar.-17
mar-17	\$ 800.000,00	1-abr.-17
abr-17	\$ 800.000,00	1-may.-17
may-17	\$ 800.000,00	1-jun.-17
jun-17	\$ 800.000,00	1-jul.-17
jul-17	\$ 800.000,00	1-ago.-17
ago-17	\$ 800.000,00	1-sep.-17
sep-17	\$ 846.000,00	1-oct.-17
oct-17	\$ 846.000,00	1-nov.-17
nov-17	\$ 846.000,00	1-dic.-17
dic-17	\$ 846.000,00	1-ene.-18
ene-18	\$ 846.000,00	1-feb.-18
feb-18	\$ 846.000,00	1-mar.-18
mar-18	\$ 846.000,00	1-abr.-18
abr-18	\$ 846.000,00	1-may.-18
may-18	\$ 846.000,00	1-jun.-18
jun-18	\$ 846.000,00	1-jul.-18
jul-18	\$ 846.000,00	1-ago.-18
ago-18	\$ 846.000,00	1-sep.-18
sep-18	\$ 880.601,00	1-oct.-18
oct-18	\$ 880.601,00	1-nov.-18
nov-18	\$ 880.601,00	1-dic.-18
dic-18	\$ 880.601,00	1-ene.-19
ene-19	\$ 880.601,00	1-feb.-19
feb-19	\$ 880.601,00	1-mar.-19
mar-19	\$ 880.601,00	1-abr.-19
abr-19	\$ 880.601,00	1-may.-19
may-19	\$ 880.601,00	1-jun.-19
jun-19	\$ 880.601,00	1-jul.-19
jul-19	\$ 880.601,00	1-ago.-19
ago-19	\$ 880.601,00	1-sep.-19
sep-19	\$ 880.601,00	1-oct.-19
oct-19	\$ 880.601,00	1-nov.-19
nov-19	\$ 880.601,00	1-dic.-19

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de canon de arrendamiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna “FECHA PAGO”), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR al señor FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-165841.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0231

DTE. BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8

DDO. INVERSIONES OSPINA TAVERA S.A. - NIT. 901.146.860-3

OLGA LUCIA TAVERA PEÑUELA - C.C. No. 37'897.528

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra la sociedad INVERSIONES OSPINA TAVERA S.A. y la señora OLGA LUCIA TAVERA PEÑUELA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad INVERSIONES OSPINA TAVERA S.A. y a la señora OLGA LUCIA TAVERA PEÑUELA, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital acelerado del Pagaré No. 8340088477, la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$19'607.895.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la

obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital acelerado del Pagaré No. 83489214520, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5'583.094.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 3) Por concepto de capital acelerado del Pagaré No. 5531450283523540, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$3'984.132.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 4 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 4) Por concepto de capital acelerado del Pagaré No. 8340087731, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$1'905.137.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 5) Por concepto de capital acelerado del Pagaré No. 8340088478, la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$179.422.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad INVERSIONES OSPINA TAVERA S.A. y a la señora OLGA LUCIA TAVERA PEÑUELA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad INVERSIONES OSPINA TAVERA S.A. y la señora OLGA LUCIA TAVERA PEÑUELA, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BOGOTA, POPULAR, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y W, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$54'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SSEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad INVERSIONES OSPINA TAVERA S.A. y la señora OLGA LUCIA TAVERA PEÑUELA, posean en la cuenta de ahorros No. 834-00036-01 de BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$54'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio INVERSIONES OSPINA TAVERA S.A., de propiedad de la sociedad INVERSIONES OSPINA TAVERA S.A.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: La Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actúa como endosataria en procuración de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180057300
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUZ MARY JAIMES CONTRERAS CC 37.514.402

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por la demanda, LUZ MARY JAIMES CONTRERAS, quién expone que su nombre quedó mal consignado en el auto de la terminación del proceso, por cuanto en el mismo se designó como LUZ MARINA, cuando en realidad de verdad su nombre exacto es LUZ MARY JAIMES CONTRERAS C.C. 37.514.402, es del caso en virtud del artículo 286 del C. G del P. acceder a lo peticionado por la ejecutada; por otra parte se dispondrá el levantamiento de la medida de embargo que afecta su cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA, habida cuenta que en el presente asunto terminó mediante auto del 21 de enero de 2022, por pago total de la obligación, y se decretó la cancelación y levantamiento de las medidas de embargo decretadas, no obstante, por error de transcripción se omitió señalar la cuenta del BANCOLOMBIA de titularidad de la señora, LUZ MARY JAIMES CONTRERAS.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RATIFICAR LA TERMINACION del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de la señora **LUZ MARY JAIMES CONTRERAS (CC. 37.514.402)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

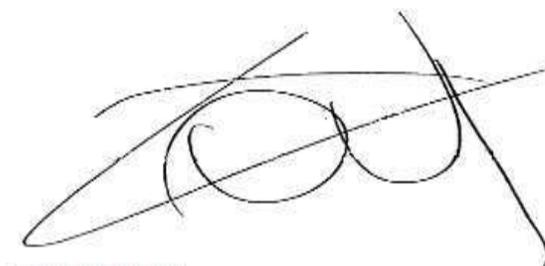
SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que la señora LUZ MARY JAIMES CONTRERAS CC 37.514.402, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguiente entidad bancaria: **BANCOLOMBIA S.A.** En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P. y así mismo, el **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DEL EMBARGO** que pesa sobre el salario que devenga la demandada, LUZ MARY JAIMES CONTRERAS CC 37.514.402 como empleada del SENA.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la siguiente entidad bancaria y al pagador del SENA:

- **BANCOLOMBIA S.A.**, para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que la señora, LUZ MARY JAIMES CONTRERAS CC 37.514.402 posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, sírvase dejar sin efectos nuestro oficio N° 07084 del 07 de septiembre de 2018.
- **PAGADOR DEL SENA**, para que proceda a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA DE EMBARGO** que afecta el salario que devenga la demandada, LUZ MARY JAIMES CONTRERAS CC 37.514.402 como empleada del SENA, sírvase dejar sin efecto nuestro oficio No. 5549 del 18 de julio de 2018, por medio del cual se comunicó la medida de embargo del salario.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)